

EXP. No. 3629/2010-A

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 3626/2010-A, promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** y de la **Tercera Llamada a Juicio COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el siete de julio de dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número **287/2016**, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en **Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con base al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2010 dos mil diez, la parte actora, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la Entidad Pública demandada, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Nulidad parcial de la constancia de resultados de evaluación entre otras. Con fecha 15 quince de diciembre del año en curso se dio entrada a la demanda, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, y se ordenó el emplazamiento respectivo, compareciendo la parte actora a dar cumplimiento el día 03 tres de febrero del año 2011 dos mil once, y la demandada a producir contestación el 10 diez de febrero del año mencionado. –

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 18 dieciocho de marzo del año 2011 dos mil once, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actor aclarando su escrito inicial de demanda, por lo que se le concedió el término de ley a la demandada a efecto de que diera contestación a dicha aclaración, asimismo, se llamó como tercero a la **COMISIÓN**

PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL. La Secretaría demandada compareció a dar contestación el día 04 cuatro de abril del año 2011 dos mil once. La Audiencia trifásica se reanudó el día 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce donde se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos y haciendo uso de su derecho de réplica, suspendiéndose la misma por incidente de acumulación promovido por la parte demandada, el cual fue declarado improcedente por resolución del día 12 doce de octubre del año en cita. - - -

3.- El día 06 seis de noviembre de la anualidad mencionada se reanudó la audiencia trifásica en la etapa correspondiente, siendo **Ofrecimiento y admisión de pruebas** donde las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos aquellos que se encontraron ajustados a derecho por resolución del 28 veintiocho de noviembre del año mencionado. Por lo que, una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

4.- Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 960/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha seis de marzo del año dos mil catorce; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y por la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en su último considerando."* - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: cumpla con las formalidades contempladas en los artículos 721, 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que además de ser formado por todos sus integrantes en términos de Ley, así como del

Secretario Relativo, quede asentado el nombre y apellidos de todos ellos, incluyendo al Secretario, para la certeza jurídica de quienes lo emitieron y del fedatario que lo constató.-----

5.- En data 24 de marzo del año 2014, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 601/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha siete de agosto de dos mil catorce; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por conducto de su apoderado ***** , en contra del acto reclamado a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 3629/2010-A. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”* - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento y desahogar la prueba confesional y ofertada por la parte actora a cargo de la ***** y una vez desahogada la misma, el día veinticuatro de octubre del año que nos ocupa, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda.-----

6.- En data veinte de noviembre del año dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 68/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil quince; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, en términos de los*

efectos indicados en el considerando undécimo de esta ejecutoria".-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha doce de mayo del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar otro, en el que, fije correctamente la litis y, con plenitud de jurisdicción, valore debidamente la totalidad de las pruebas aportadas al juicio, fundando y motivando la determinación a que arribe, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria. Por lo cual, se ordena traer los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda.-----

7.- En data ocho de junio del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demandas de Amparo Directo, misma que recayeron en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios de amparo números 751/2015 y 779/2015, los cuales fueron resueltos por Ejecutorias de fecha diez de diciembre del dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria 779/2015 señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, contra el acto reclamado a la autoridad mencionada en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el último considerando de la misma."* El Testimonio de la Ejecutoria 751/2015 señala: *"La Justicia de la Unión ampara y protege a *****", contra el acto reclamado y por la autoridad responsable que precisados quedaron en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando undécimo de esta ejecutoria."-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar otro, en el que, *emita otro, en el que deje intocado lo que no fue materia de la concesión, y corrija la incongruencia evidenciada, esto es: a) Precise que la nulidad de la constancia de resultados de evaluación es la correspondiente al ciclo 2008-2009; b) Con libertad de jurisdicción, determine en cantidad liquida la condena de las prestaciones cuyo*

pago de diferencias de reclamó, considerando, desde luego, los incrementos que se hayan generado en el periodo que se demandó, y en su caso, ordene la apertura del incidente de liquidación, a que se refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal. Por lo cual, se ordena traer los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

8.- Con fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demandas de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios de amparo números 287/2016 y 371/2016, los cuales fueron resueltos mediante Ejecutorias de fechas siete de julio del dos mil dieciséis; el Testimonio de la Ejecutoria **287/2016** señala: “*ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto reclamado y por la autoridad responsable que precisados quedaron en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando undécimo de esta ejecutoria.” El Testimonio de la Ejecutoria **371/2016** señala: “*ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, contra el acto reclamado a la autoridad mencionada en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.*” - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo **287/2016**, por auto de fecha ocho de agosto del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *corrija la incongruencia evidenciada, esto es, se pronuncie de manera congruente respecto a la procedencia del pago y otorgamiento de los beneficios que implica la incorporación de la actora a la Décima Etapa de Carrera Magisterial, lo cual pudiera ser factible cuantificar en el incidente de liquidación que al efecto se aperture, como se estableció en la ejecutoria dictada en el amparo directo 751/2015 del índice de este Tribunal Colegiado. Por lo que se dicta el Nuevo Laudo de conformidad al siguiente:* - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, al desprenderse que, a la trabajadora actora ***** , se le reconoció el carácter de Servidor Público conforme al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como con la confesión expresa realizada por la demandada Secretaría de Educación Jalisco y Terceros Llamados a Juicio Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial y Comisión Nacional SEP-SNTE de Carrera Magisterial al producir contestación a la demanda inicial, dentro de las cuales le reconocen el carácter de servidor público de la accionante; de igual manera, la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO acreditó su personalidad al comparecer a través de su Titular, quien acreditó su carácter con la copia debidamente certificada del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado y que quedó registrado bajo el número RP/003/2010 y la de sus Apoderados Especiales, mediante la carta poder que obra a fojas 31 y 32 de autos; y la Tercera Llamada a Juicio COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL acreditó su personalidad a través de la Instalación de la misma el día 11 once de marzo del año 2011 dos mil once, que obra a foja 61 de autos, y la de sus Apoderados Especiales con la carta poder que obra a fojas 62 y 63 de actuaciones, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora C. ***** , se encuentra reclamando como acción principal la nulidad parcial de la constancia de resultados de evaluación del ciclo 2008-2009, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

EXP. 3629/2010-A

“PRIMERO.- La suscrita laboró, como maestra de educación especial con clave: 9 37 E0687 0.0 459 adscrita a la USAER ZAPOPAN No. 28.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de junio de 2008, se publicó la CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES NACIONALES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE MAESTROS EN SERVICIO.

TERCERO.- De acuerdo con dicha convocatoria..., en dicho tenor de igual forma al obtener un resultado favorable en los exámenes y evaluación en los seis factores que determinan el numeral 6.3.4. de los lineamientos de carrera magisterial, se obtiene la incorporación a dicho sistema.

CUARTO.- Para mayor claridad en el concepto, cabe señalar que la incorporación o promoción en el programa de Carrera Magisterial, representa un sistema de promoción horizontal.

QUINTO.- Para lograr la integración al programa de Carrera Magisterial además de cursar los ENAMS, ... es necesario que el docente se evalúe en seis factores...

NOVENO.- En este orden, una vez concluido el proceso de evaluación y haber satisfecho satisfactoriamente los seis factores, la PROFRA. *****, Coordinadora de Carrera Magisterial en Jalisco, emitió mi CONSTANCIA DE RESULTADOS DE EVALUACIÓN, CICLO 2008-2009, con número de folio 00266652, asignándome los siguientes puntajes:... Es decir, no obstante haber cursado y haber obtenido un nivel de dominio suficiente en el examen “PB13, CONTENIDOS Y ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL EN LA ESCUELA PRIMARIA, no se tomó en consideración el mismo, a fin de asignarle un valor y contabilizarse en el puntaje final. Lo que en todo caso me perjudicó debido a que en la especie, de acuerdo con la publicación y relación de resultado de maestros que obtuvieron la incorporación a la Decimotava Etapa de Carrera Magisterial de fecha 24 de mayo del 2010 (que determina como puntaje mínimo para lograr dicha incorporación el de 73.09), la suscrita no alcanzó la multireferida incorporación.

DÉCIMO.- Resultando agraviada con tal situación, encontrándome en tiempo y forma, interpose la respectiva inconformidad con fecha 09 de junio de 2010, misma que fue resuelta por la COMISIÓN PAITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL con fecha 20 de julio del año 2010, notificada a la suscrita el 19 de octubre del 2010, y en la que se determina:...Sin justificar por qué motivo, no se considera el curso a fin de considerar su impacto en el puntaje correspondiente. No obstante lo anterior informalmente se me mostró el oficio 215.DI.15.10/175/10 firmado por el “Act. *****, Director” que determina: “Los siguientes registros, no procede asignación de puntaje de Cursos Nacionales (PRONAP), ya que su actividad de carrera magisterial o nivel no es compatible con el curso”.- - - - -

IV.- Por su parte la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, contestó de la siguiente manera:- -

“PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO.- Lo narrado por la demandante en lo que resultan ser los puntos del PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO del capítulo de los hechos del escrito inicial de

demanda; se niegan en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentran planteados y descritos; ya que basta la simple lectura de los mismos para advertir que en su totalidad son hechos que le son atribuidos a las aquí terceras llamadas a juicio COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL Y COMISIÓN NACIONAL SEP-SNTE DE CARRERA MAGISTERIAL, por lo que serán las citadas Comisiones a quienes les corresponde controvertir o asentir los hechos que les sean propios, por lo que en razón de lo anterior y al no resultarle hecho propio al suscrito en mi calidad de Titular de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, es menester reiterar que ninguno de los hechos plasmados en la demanda me constan por no serles atribuidos a la Entidad Pública demandada que represento, por ende solicito que se atienda al llamamiento a juicio de las Comisiones Paritarias de Carrera Magisterial en sus domicilios señalados, para todos los efectos legales correspondiente. Ahora bien y con independencia de lo anterior; solicito que para los efectos procesales se me tenga desde éste momento recolectando la confesión expresa de la demandante que se desprende del punto décimo de los hechos de su demanda inicial, en el sentido de establecer textualmente que resultó agraviada con la resolución dictada por la COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL, (SIC) "notificada a la suscrita el 19 de octubre del 2010,..."; confesión expresa ésta con la cual se demuestra la procedencia de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por el suscrito atento a lo dispuesto por el artículo 106 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el término de prescripción de 30 días para ejercitar las acciones como la que aquí intenta la actora en su demanda inicial, por lo que al haber transcurrido aproximadamente 42 días desde la data en que dice que se le notificó la resolución, hasta el 30 de noviembre del 2010 en que presentó su demanda, es evidente que sus acciones se encuentran notoriamente prescritas, por lo que solicito se decrete la prescripción en su perjuicio respecto de las acciones ejercitadas por la parte actora; sin que lo anterior signifique reconocer en forma alguna que le asista la razón o el derecho a la demandante para la pretensión de sus reclamos."-----

V. La parte actora ofertó como medio de convicción y le fueron admitidos los siguientes:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en a) treinta y cuatro recibos de pago; b) copia simple de la convocatoria; c) original de la "Constancia de resultados"; d) un ejemplar original de la relación de los maestro; e) copia simple de la constancia emitida por el Act. *****; f) constancia de resultados de evaluación con número 00266652; g) constancia de fecha 20 de julio del año 2010, emitida por la comisión paritaria estatal de carrera magisterial; h) acuse de recibo de la inconformidad y documentos probatorios que la actora

presentó ante la Comisión paritaria estatal de carrera magisterial de fecha nueve de junio del dos mil diez; i) constancia de fecha 11 once de mayo del año 2010, emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial; j) seis constancias de inscripción al proceso de evaluación; k) un ejemplar de los lineamientos generales de carrera magisterial.- - - - -

II.- CONFESIONAL.- a cargo de la Profra. ***** , coordinadora de Carrera Magisterial.- - - - -

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - -

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

VII. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

I.- CONFESIONAL EXPRESA.- - - - - -

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio de fecha 20 de julio del año 2010, que suscriben los integrantes de la Comisión Paritaria de Carrera Magisterial.- - - - -

III.- PRESUNCIONAL.- - - - - -

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - -

IV.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora ***** , - - - - -

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en seis copias simples consistentes en la constancia de resultados de evaluación, convocatoria.- - - - -

VII.- Previo a fijar la litis, y por tratarse de una excepción que de resultar procedente tiende a atacar la acción, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. “Atento a lo dispuesto por el artículo 106 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el

EXP. 3629/2010-A

término de prescripción de 30 días para ejercitar las acciones como la que aquí intenta la actora en su demanda inicial, por lo que al haber transcurrido aproximadamente 42 días desde la data en que dice que se le notificó la resolución, hasta el 30 de noviembre del 2010 en que presentó su demanda, es evidente que sus acciones se encuentran notoriamente prescritas, por lo que solicito se decrete la prescripción en su perjuicio respecto de las acciones ejercitadas por la parte actora; sin que lo anterior signifique reconocer en forma alguna que le asista la razón o el derecho a la demandante para la pretensión de sus reclamos."-----

Excepción que en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo 601/2014 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del tercer Circuito, se considera **IMPROCEDENTE** en razón de que, la acción que se ejercita, consistente en la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial de veinte de julio de dos mil diez, y se determine que resultaba procedente se incorporara a la actora en la Decimoctava Etapa de Carrera Magisterial con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil nueve, por haber obtenido el puntaje requerido en el ciclo de evaluación 2008-2009, se estima que para efectos del cómputo de la prescripción, se debe considerar el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el mismo prevé que cuando se trate de acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos, esos actos prescribirán en un año; y en el caso, la acción para invalidar o nulificar la resolución emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial de veinte de julio de dos mil diez, tiene que ver con el nombramiento, pues la intención de la quejosa, es lograr la nulidad parcial de la constancia de resultados de evaluación del ciclo 2008-2009, así como de la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial, para obtener una declaración de que obtuvo el puntaje requerido y la incorporación en la decimoctava etapa de carrera magisterial, con el pago y otorgamiento de los beneficios que ello implica, ya que la actora no demandó la impugnación de un dictamen escalafonario, sino la invalidación o nulidad de la resolución.-----

VII.- Se procede a fijar la litis, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** que nos ocupa, la cual se constriñe en determinar si como lo señala **la parte actora**

se debe declarar nula la constancia de resultados de evaluación correspondiente al ciclo de evaluación 2008-2009 y por ende la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial de fecha 20 de julio del 2010 y se determine que resultaba procedente se incorporara a la actora en la Decimoctava Etapa de Carrera Magisterial con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil nueve, en razón de que al haber realizado el curso "PB13 Contenidos y enseñanza del español en la escuela primaria" obtuvo la calificación de 73.11, obteniendo el nivel de dominio *SUFICIENTE*, el cual no fue tomado en cuenta para la incorporación al Sistema de Carrera Magisterial en su Décimoctava Etapa, ya que la Coordinadora de Carrera Magisterial en Jalisco, emitió una "Constancia de Resultados de Evaluación con número de folio 00266652, señalando un puntaje total de 66.98, ello en razón de que dentro del rubro "cursos de actualización y superación profesional" se le asignó únicamente un puntaje de 5 en "cursos estatales", ya que no se tomó en cuenta el puntaje del examen PB13, donde impactaría a 8.77, debiendo dar como puntaje total "75.75", aunado a que resulta antijurídico lo razonado pro la demandada en cuanto a que el curso de referencia solo podía impactar a maestros de educación primaria, cuando su nombramiento era de maestra de educación especial, lo cual la ubica dentro del rango de educación primaria y preescolar, en términos de lo dispuesto en la legislación y normativa vigente que regula la relación jurídico laboral que se tiene con la demandada.- - - - -

Por su parte, la **demandada** COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL señaló que es improcedente su petición ya que el puntaje mínimo requerido para incorporarse en la décima octava etapa de programa de carrera magisterial para maestros frente a grupo del nivel de educación especial es de 73.09, y la actora sólo acreditó un puntaje de 66.98, ya que si bien es verdad la demandante acreditó el curso nacional "PB13 *Contenidos de la Enseñanza del Español en la Escuela Primaria*", no menos cierto resulta que la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, indicó la no validación del curso por ser sólo para docentes frente a grupo de educación especial en primaria y directivos de educación especial.- - - - -

Una vez fijada la litis, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar su aseveración, en el sentido de que el curso nacional "*PB13 Contenidos de la Enseñanza del Español en la Escuela Primaria*", no puede ser tomado en cuenta para el puntaje correspondiente, debido a que la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, indicó la no validación del curso por ser sólo para docentes frente a grupo de educación especial en primaria y directivos de educación especial, y por tanto su puntaje de 66.98 es el correcto, ello atendiendo al Principio General del Derecho que establece "*Quien afirma se encuentra obligado a probar*".-----

Así pues, se procede a entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la parte demanda COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL y que tiendan a acreditar su dicho, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la siguiente manera:-----

*** CONFESIONAL EXPRESA.-** la cual no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el curso "*PB13 Contenidos de la Enseñanza del Español en la Escuela Primaria*", no puede ser tomado en cuenta para el puntaje correspondiente, debido a que la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, indicó la no validación del curso por ser sólo para docentes frente a grupo de educación especial en primaria y directivos de educación especial, y por tanto su puntaje de 66.98 es el correcto.-----

*** DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio de fecha 20 de julio del 2010 que suscriben los integrantes de la Comisión Paritaria de Carrera Magisterial, prueba que contrario a beneficiarle, le perjudica, ello en razón de que si bien le informan que es improcedente la corrección del puntaje, no fundan ni motivan tal determinación, dejando a la accionante en total estado de indefensión.-----

EXP. 3629/2010-A

* **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora ***** , la cual fue desahogada a foja 237 de autos y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el curso "PB13 *Contenidos de la Enseñanza del Español en la Escuela Primaria*", no puede ser tomado en cuenta para el puntaje correspondiente, debido a que la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial, indicó la no validación del curso por ser sólo para docentes frente a grupo de educación especial en primaria y directivos de educación especial, y por tanto su puntaje de 66.98 es el correcto.- - - - -

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en seis copias simples consistentes en la constancia de resultados de evaluación, la convocatoria para exámenes nacionales para la actualización para los maestros en servicio, constancia de resultados de los exámenes nacionales ciclo escolar 2008-2009, y oficio número 215.DI.15.10/175/10, mismos que analizados se desprende que le rinden beneficio a su oferente, en razón de que con ellos acredita que en la constancia de resultados de evaluación emitido por la Coordinador de Carrera Magisterial en Jalisco señala como puntaje del actor de 66.98, siendo que si bien, acreditó con una calificación de 73.11 el examen "PB13 *Contenidos y enseñanza del español en la escuela primaria*", también es cierto que con el oficio 215.DI.15.10/175/10 el Director de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas, Coordinación Nacional de Carrera Magisterial informa que no procede asignación de puntaje de Cursos Nacionales (PRONAP), ya que su actividad de Carrera Magisterial o Nivel no es compatible con el curso, señalándose, entre otros, el número de RFC VAQA801227G28 el cual corresponde al examen "PB13 *Contenidos y enseñanza del español en la escuela primaria*" razón por la cual, no fue tomado en cuenta en el puntaje de cursos nacionales.- - - - -

A efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** que nos ocupa, se procede a entrar al estudio de las pruebas que le fueron admitidas a ésta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley

EXP. 3629/2010-A

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - -

*** DOCUMENTALES.- a)** Consistentes en treinta y cuatro recibos de nómina, tendientes a acreditar el salario, por lo cual, se le concede valor probatorio para demostrar su contenido, esto es, el salario que percibía la trabajadora actora. - - - - -

b) Consistente en copia simple de la convocatoria bajo el rubro "Secretaría de Educación Jalisco, Programa Nacional para la Actualización Permanente de los Maestros de Educación Básica en Servicio... ciclo escolar 2008-2009", prueba que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es la convocatoria a los maestros de educación preescolar, primaria y secundaria, respecto de los exámenes nacionales para la actualización de los maestros en servicio (ENAMS). - - - - -

c) Original de la "Constancia de Resultados", expedidos por la Secretaría de Educación Pública, respecto de los exámenes nacionales para la actualización de los maestros en servicio 2008-2009, con el número de control 40D270821N7311409, de fecha seis de julio del dos mil nueve. Prueba que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que en el examen PB13 Contenidos y enseñanza del español en la escuela primaria acreditó con una calificación de 73.11 puntos. - - - - -

d) Un ejemplar original de la relación de los maestros, resultado de haberse evaluado en los seis factores, misma que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es los puntajes que obtuvieron para la incorporación y promoción a la 18 etapa, con efectos al uno de septiembre del 2009, en relación a la segunda vertiente, grupo y denominación. - - - - -

e) Copia simple de la Constancia emitida por el C. ***** , en la que da a conocer los registros, en los que señaló que no procede la asignación de puntaje de cursos nacionales. Prueba que una vez analizada se desprende que no beneficia a su oferente y por el contrario le perjudica, ya que con la misma, demuestran los programas de los cuales no procede asignación de puntaje de Cursos Nacionales (PRONAP) ya que su actividad de Carrera Magisterial o Nivel no es compatible

con el curso, en los que se encuentra integrado el de la actora.-----

f) Constancia de resultados de evaluación con número de control 00266652, ciclo de evaluación 2008-2009, expedida por la Profra. *****, probanza que tiende a acreditar su contenido, esto es el puntaje total obtenido por la trabajadora actora, siendo de 66.98 puntos.-----

g) Constancia de fecha veinte de julio del año dos mil diez, emitida por la comisión paritaria estatal de carrera magisterial. Prueba que una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que se le informa que es improcedente la corrección de puntaje que solicita, por lo tanto no cubre el puntaje mínimo requerido para obtener su incorporación al programa.---

h) Acuse de recibo de la inconformidad y documentos probatorios que la actora presentó ante la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial con fecha de recibido el día nueve de junio del año dos mil diez. Prueba que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que presentó su inconformidad y documentos probatorios.-----

i) Constancia de fecha once de mayo del año dos mil diez, emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial, prueba que analizada se desprende que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que informan a la actora que la determinación de corrección es improcedente, esto debido a que su actividad no es compatible con el curso que tomo, por lo que no es posible realizar la corrección solicitada.-----

j) Constancias de inscripción al proceso de evaluación de fechas de emisión 14 de diciembre del 2006, 16 de enero del 2008, 12 de abril del 2010, 08 de marzo del 2010 y 24 de abril del 2009 y cuatro constancias de resultados de evaluación, y con las cuales pretende acreditar que es catalogada como maestra de educación especial e indistintamente de preescolar y/o primaria; mismas que una vez analizadas se determina que le rinden beneficio ya que de la lectura de las mismas se desprende de la clave y nombre de la actividad de carrera magisterial, como maestro de educación especial (preescolar) en los

EXP. 3629/2010-A

del año 2006, 2008, 2009; como Director de Educación Especial USAER (primaria) el doce de abril del 2010 y ocho de marzo del 2010, así como Maestro de Educación Especial (Preescolar o Primaria) el once de enero del año 2008.- -----

k) Un ejemplar de los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial, mismos que una vez analizados se desprende que le rinde beneficio a su oferente en razón de que en el apartado 3. De Participantes se establece que "Educación Especial" se refiere a los servicios de Educación Preescolar y Primaria.- -----

* **CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****
Coordinadora de Carrera Magisterial, la cual fue desahogada a foja 231 de actuaciones, y una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar sus afirmaciones, ya que la absolvente no reconoce que sea indistinto el maestro de educación especial preescolar y primaria.- -----

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** mismas que una vez analizadas se desprende que si existen presunciones a favor de la actora a efecto de determinar que efectivamente su nombramiento como maestra de educación especial es indistinto como preescolar y primaria.- -----

En consecuencia a lo anterior, se determina que efectivamente la parte actora logró acreditar que efectivamente su nombramiento de maestra de educación especial la ubica dentro del rango de educación primaria y preescolar, por lo tanto el curso PB13 contenidos y enseñanza del español en la escuela primaria, puede impactar a la actora y debe tomarse en cuenta el puntaje respectivo.- -----

Siendo procedente condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** y Tercera Llamada a Juicio **COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL** a declarar LA NULIDAD PARCIAL DE LA CONSTANCIA DE RESULTADOS DE EVALUACIÓN DEL CICLO 2008-2009, así como de la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera

Magisterial, y en consecuencia de la declaración de que obtuvo el puntaje requerido y la incorporación en la decimoctava etapa de carrera magisterial con el pago y otorgamiento de los beneficios que ello implica, al ser inherentes a la nulidad del resultado de evaluación que reclama como acción principal.- - - - -

X.- Se tiene a la actora reclamando el pago retroactivo de diferencias salariales con efectos a partir del uno de septiembre del año dos mil nueve y hasta la ejecución del laudo, a cubrir su salario, el pago de las actualizaciones e incrementos a su salario y el pago de las diferencias que resulten por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono semestral. Por lo que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 751/2015 y 287/2016** se determina que la trabajadora señala que tal diferencia asciende a *********, cantidad que no fue debatida por las demandadas en sus respectivas contestaciones de demanda, asimismo, con los recibos de pago que exhibió la parte actora, también quedó acreditado el salario que percibía, por lo cual resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de diferencias salariales y sus debidos incrementos, así como pago de diferencias por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a razón de ********* a partir del uno de septiembre del dos mil nueve y hasta el cumplimiento del presente laudo.- - - - -

XII.- De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al Decimoctava Etapa de Carrera Magisterial de la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del uno de septiembre del dos mil nueve y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

XIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que una vez se cuente con los informes de los incrementos respectivos se ordenará en su caso, la apertura del incidente de liquidación a que se

refiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** y Tercera Llamada a Juicio **COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL** probaron parcialmente sus excepciones y, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- CONDENA a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** y Tercera Llamada a Juicio **COMISIÓN PARITARIA ESTATAL DE CARRERA MAGISTERIAL** a declarar LA NULIDAD PARCIAL DE LA CONSTANCIA DE RESULTADOS DE EVALUACIÓN DEL CICLO 2008-2009, así como de la nulidad de la resolución emitida por la Comisión Paritaria Estatal de Carrera Magisterial, y en consecuencia de la declaración de que obtuvo el puntaje requerido y la incorporación en la decimoctava etapa de carrera magisterial con el pago y otorgamiento de los beneficios que ello implica, al ser inherentes a la nulidad del resultado de evaluación que reclama como acción principal. Así como, al pago de diferencias salariales y sus debidos incrementos, así como pago de diferencias por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a razón de ***** pesos mensuales a partir del uno de septiembre del dos mil nueve y hasta el cumplimiento del presente laudo. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -----

TERCERA.- se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al Decimoctava Etapa de Carrera Magisterial de la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del uno de septiembre del dos mil nueve y

EXP. 3629/2010-A

hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **287/2016** y para los efectos legales correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA
MAGISTRADA

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA
MAGISTRADO

LIC. DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO
SECRETARIO GENERAL

EXP. 3629/2010-A

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----